



**Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00209 00**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogado José Ignacio Rojas Garzón, en calidad de cesionario de los derechos de crédito de propiedad de la aquí convocada María Verónica Vargas (q.e.p.d.) dentro del proceso con radicado No. "20010923901" tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en contra del auto de 13 de octubre del año en curso, mediante el cual fueron emplazados los herederos determinados e indeterminados de Verónica Vargas.

Reprocha el censor, que no es dable por el juzgado realizar el llamamiento de los herederos de la difunta, dado que para la fecha de iniciación del litigio, ya había ocurrido la muerte, lo que necesariamente, impedía iniciar la acción en su contra. Por esta razón, pide la declaratoria de nulidad del litigio, para que inicie en debida forma.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen libertad probatoria, para acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto perseguido.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales, coloca en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de los terceros interesados.



3. En el presente caso, el recurrente cuestiona la decisión porque en su sentir, se configura una causal de invalidación, dado que se inició el litigio en contra de una persona fallecida (María Verónica Vargas de Pulido).

Siendo este el argumento central, memora el Despacho que no es procedente atender al pedimento, por cuanto, el vicio observado en audiencia inicial realizada conforme al canon 372 del Cgp., se subsanó con la citación de los herederos del codemandado fallecido. Tal circunstancia, elimina toda irregularidad procesal, porque subsana el defecto.

Sin embargo, es viable advertir que en los juicios de pertenencia conforme al canon 375 del Cgp., solo se previó la citación de los titulares de derechos reales, lo que lleva a la conclusión, que el solicitante no es imprescindible en la causa porque según lo refiere el certificado de tradición obrante en autos, el derecho enervado es personal. Sin embargo, puede acudir a la causa bajo las reglas descritas en los artículos 60 y s.s. del Cgp.

Así las cosas, no hay defecto en la decisión cuestionada, en la medida que respeta la normas procedimentales, que ordenan la citación de los herederos ante la muerte del titular del derecho, y como aquí, la pasiva no es otra que la titular del derecho de dominio, no era mandato citar al recurrente. Se insiste, porque su "derecho" es personal.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

Único. No revocar el auto de 13 de octubre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La Jueza**



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

406

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No.0065  
Hoy 15 DICIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario